

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0342/2011
La Paz, 16 de marzo de 2011

VISTOS

El Auto de Cargos de fecha 27 de julio de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento administrativo, disposiciones legales vigentes; y

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Regional Santa Cruz, concluye que las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger combustible líquido (Gasolina Especial y Diesel Oil) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes: (...) Gas & Gas, las cuales se encontraban dentro de la programación y Facturación de YPFB (...) de fecha 5 de enero de 2009.

Que, el Informe Técnico RGSCZ N° 0101/09 de 16 de febrero de 2009 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Regional Santa Cruz, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB (...) Concluye: *Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger gasolina especial de acuerdo a Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009 elaborada por YPFB y por consiguiente han incumplido el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, son las siguientes (...) Gas & Gas, las cuales han enviado fax a la Regional Santa Cruz justificando el no recojo de combustible.*

Que, mediante Auto de fecha 27 de julio de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, formuló cargos contra la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A."** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra *por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH.*

Que, la notificación por cédula de fecha 30 de julio de 2010, acredita que la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A."** tomó conocimiento del auto de cargos de 27 de julio 2010.

Que, la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A."** mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2010 presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Santa Cruz se apersona, formula su defensa, adjuntando prueba literal de descargo; solicita se deje sin efecto los cargos establecidos en su contra mediante el auto de fecha 27 de julio de 2010 y en consecuencia se disponga el archivo de obrados.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, termino dentro del cual la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A."** pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 22 de octubre de 2010, presentando descargos con memorial de fecha 26 de octubre de 2010.

Que, el Periodo Probatorio es clausurado mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2010, siendo notificado el operador el 12 de enero de 2012.

CONSIDERANDO

Que, el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, debido a las constantes demoras en el recojo de Diesel Oil y Gasolina Especial en las Plantas de Almacenaje ubicadas en Palmasola de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por parte de los propietarios de las Estaciones de Servicio provocando irregularidades al normal abastecimiento de dichos combustibles (...) por tanto, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quiénes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.*
- b) *Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."*

Que, el referido auto de Instrucción de fecha 24 de diciembre de 2008, dispone la **habilitación de días y horas extraordinarias**, ha efectos de su notificación a las Estaciones de Servicio.

CONSIDERANDO

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A."** al ser notificada en fecha 09 de septiembre de 2010, con el Auto de 30 de agosto de 2010, con memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos Regional Santa Cruz el 16 de agosto de 2010, respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) *Conforme el artículo 110, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos la declaratoria de revocatoria o caducidad de Licencias procede cuando una empresa prestadora de servicios incumpla dicha norma, los reglamentos y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.*
- 2) *De acuerdo con lo anterior resulta claro que previamente a la declaratoria de revocatoria o caducidad de una Licencia, debe existir de parte del Ente Regulador una notificación expresa a la compañía supuestamente infractora, para que corrija su conducta y si no lo hace, es decir si no corrige su conducta, recién la autoridad reguladora puede procesar la declaratoria de caducidad o revocatoria.*
- 3) *En el presente caso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos no emitió ninguna notificación expresa dirigida a **INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.**, para que corrija un supuesto incumplimiento al instructivo de 24 de diciembre de 2008.*
- 4) *Por lo anterior no cabe la apertura de un procedimiento destinado a revocar o declarar la caducidad de la Licencia de Operación de combustibles líquidos **INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.**, como se pretende del auto de 27 de julio de 2010 por infracción al artículo 110 inc. c) de la Ley de Hidrocarburos.*
- 5) *De otro lado, respecto a la supuesta infracción al artículo 39, inc. c), del Reglamento de Estaciones de Servicio, cabe señalar que se trata de una norma del año 1997 cuya aplicación debe contextualizarse necesariamente en el marco de la Ley de Hidrocarburos vigente cuyo citado artículo 110 establece las causales de declaratoria de caducidad y revocatoria de licencias, disponiendo en su inc. c), como ya se ha visto que previamente debe existir notificación expresa al supuesto infractor para que corrija su conducta.*
- 6) *Está claro que por jerarquía y por ser posterior en cuanto a vigencia (La Ley de Hidrocarburos es del año 2005), corresponde que se aplique el precepto señalado de*

2 de 7

la norma sectorial y que por lo tanto la "anulación" de la licencia como refiere el artículo 39 inc. c) del Reglamento de Estaciones de Servicio no preceda por inexistencia de notificación expresa para que corrija su conducta que supuestamente constituye infracción.

- 7) Sin perjuicio de todo lo anterior señor Director Ejecutivo, corresponde señalar que el no retiro de gasolina especial en las fechas señaladas en el auto de cargos y los informes citados en el mismo, se debió a causas imprevistas que imposibilitaron el traslado del camión cisterna a la Planta CLHB los días y horas indicados. Sin embargo y en el afán de cumplir lo instruido por el regulador; dichos hechos de orden operativo se hicieron conocer oportunamente a YPFB, habiéndose revalidado las facturas correspondientes y reprogramado los retiros de combustibles lo más rápido posible (...).
- 8) Cabe señalar que tratándose de fechas que cayeron justo en días de fin de semana no se podía entregar cartas de solicitud de revalidación debido a que el personal administrativo de YPFB o ANH no trabajaba.
- 9) Consecuentemente como podrá su autoridad valorar, no existió en el presente caso ningún animo de nuestra empresa de incumplir voluntariamente las instrucciones de la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos, sino que por el contrario se veló por comunicar oportunamente los imprevistos ocurridos y cumplir con lo instruido por el Ente Regulador, con la reprogramación por parte de YPFB como ocurrió en ambos casos.
- 10) Además debe quedar claro que el mercado no fue desabastecido en ningún momento por el no retiro de la gasolina en las fecha programadas inicialmente, pues así como nuestra empresa tuvo problemas otras empresas fueron despachadas normalmente y el mercado no se vio afectado.
- 11) Por ultimo este tipo de problemas son de orden operativo y escapan al control de las empresas por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe actuar con racionalidad y evaluar realmente si hubo o no intención de perjudicar para imponer cargos lo que en el caso nuestro no sucedió pues hay que reiterar, se reprogramó la entrega con la revalidación de las facturas.
- 12) PETICION.- En mérito a todo lo expuesto INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A. solicita se deje sin efecto los cargos establecidos en su contra mediante auto de fecha 27 de julio de 2010 y en consecuencia se disponga el archivo de obrados.

Que, al referido memorial de contestación la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.", adjunta en calidad de pruebas documentales, CITE: G&G/05/2009 de 05 de enero de 2009, con sello de recepción de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – DTCO, la Orden de Despacho N° 7306 de fecha 02 de enero de 2009; Parte de Salida de Combustibles N° 00041607 de 08 de enero de 2009, Parte de Salida de Combustibles N° 00045309 de fecha 14 de febrero de 2009, Orden de Despacho N° 14570 de fecha 13 de febrero de 2009.

CONSIDERANDO

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a Normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el parágrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente disponiéndose la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que consiga enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó y presentó prueba literal de descargo y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y cumplida la notificación a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista *lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.*

Que, los actos administrativos conforme lo establece el parágrafo I del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo "... se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación y publicación", en esa línea jurídica el parágrafo I del artículo 33 de la ley antes referida establece que "La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", en ese sentido en el presente proceso la argumentación de la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.", que entre sus argumentaciones refiere previamente debe existir notificación expresa al supuesto infractor para que corrija su conducta, en ese entendido en el presente caso se evidencia que esa argumentación es desvirtuada plenamente, toda vez que en el expediente cursa la notificación de fecha 25 de diciembre de 2008 con el Instructivo de 24 de diciembre de 2010 a la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.", actuación administrativa que es plenamente válida por cuanto el antes mencionado auto habilita días y horas extraordinarias, al mismo tiempo esa fundamentación de la defensa es desvirtuada, toda vez que el Auto de Instrucción ha sido emitido debido a las constantes demoras en el recojo de Diesel Oil y Gasolina Especial en las Plantas de Almacenaje ubicadas en Palmasola de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por parte de los propietarios de las Estaciones de Servicio provocando irregularidades al normal abastecimiento de dichos combustibles, razón por la cual se dispuso

en su artículo único: "Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz...", en consecuencia se evidencia que existe una Instrucción que ha sido debidamente notificada al operador, instrucción por la cual debieron corregir su conducta a efectos de recoger oportunamente el combustible líquido programado

Que, al mismo tiempo el argumento de la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.", referente a que no existió desabastecimiento de combustible al público, que ese tipo de problemas son de orden operativo y escapan al control de las empresas y que no existió la intención de perjudicar para imponer cargos lo que en el caso nuestro no sucedió pues hay que reiterar, se reprogramó la entrega con la revalidación de las facturas, no constituyen argumentos válidos que desvirtúen los Cargos formulados contra la citada Estación de Servicio, toda vez que en los Cargos no se mencionan como contravención la existencia de desabastecimiento de combustible al público, o que exista la intención de perjudicar, sino el incumplimiento a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, específicamente al Auto de fecha 24 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO

Que, la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A." como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. **Como prueba de cargo**, cursan los Informes Técnicos RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009 y RGSCZ N° 0101/09 de 16 de febrero de 2009, emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Programación Gasolina Especial de 05 de enero de 2009, Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje CLHB de 05 de enero de 2009, programación Gasolina Especial de 14 de febrero de 2009 y Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje CLHB de 14 de febrero de 2009; literales que acreditan que la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.", estaba programada para recoger gasolina especial el 05 de enero de 2009 y el 14 de febrero de 2009, pero que no recogió el combustible dentro del horario señalado por el Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

El argumento invocado en el memorial de defensa presentado el 16 de agosto de 2010 por la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A." que refiere previamente debe existir notificación expresa al supuesto infractor para que corrija su conducta, en el presente caso se evidencia que esa argumentación es desvirtuada plenamente, toda vez que existe el Instructivo de 24 de diciembre de 2010, que fue emitido en vista que Estaciones de Servicio de Santa Cruz por su demora en el recojo del combustible provocaban desabastecimiento, acción que es contraria a la función del Ente Regulador, consistente en precautelar el abastecimiento; asimismo existe notificación de fecha 25 de diciembre de 2008 a la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.", actuación administrativa que es plenamente válida al existir habilitación de días y horas.

2. **Como prueba de descargo**, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo,

corresponde analizar los descargos formulados por la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.", consistentes en el CITE: G&G/05/2009 de 05 de enero de 2009, con sello de recepción de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – DTCCO, la Orden de Despacho N° 7306 de fecha 02 de enero de 2009; Parte de Salida de Combustibles N° 00041607 de 08 de enero de 2009, Parte de Salida de Combustibles N° 00045309 de fecha 14 de febrero de 2009, Orden de Despacho N° 14570 de fecha 13 de febrero de 2009, mismas que ratifican que no lograron recoger el combustible dentro del horario señalado en el Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

Que, el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, es determinante en cuanto al horario establecido para que las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra recojan Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos y para Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB (...); en consecuencia si la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A." no ha cumplido con el recojo dentro del horario antes referido igualmente a incurrido en incumplimiento del instructivo.

CONSIDERANDO

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario. Asimismo por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que el incumplimiento a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, se constituye en una infracción expresamente definida y normada en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dicte la Resolución correspondiente, inspirado en los principios generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de

Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de julio de 2010 contra La Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A." de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, respecto al incumplimiento del Auto de Instrucción de fecha 24 de diciembre de 2008; contravención y sanción que se encuentra establecida en el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos; y artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997.

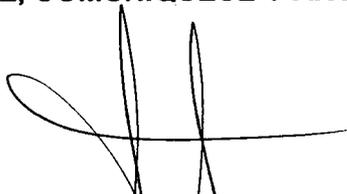
SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.", la sanción administrativa de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación, en aplicación de la jerarquía normativa.

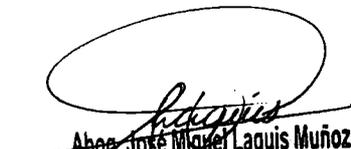
TERCERO.- La Dirección ODECO y la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio "INDUSTRIA Y COMERCIO GAS Y GAS S.A.", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

QUINTO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE. Regístrese, archívese.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS